

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas referentes á dudas surgidas en la aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para las carreras de Practicantes y Matronas, y de las diferentes reclamaciones hechas acerca del alcance del mismo:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto alguno retroactivo, á no ser que expresamente se les dé, y que, por lo tanto, deben continuar rigiéndose por las leyes anteriores los que ya estuvieran acogidos á ellas:

Considerando que el tener aprobada la primera enseñanza con el pensamiento tácito ó expreso de seguir las carreras de Practicante ó Matrona, no constituye acto por el cual pueda uno considerarse con derecho á seguir estudiando con arreglo á un plan derogado, puesto que sólo los que tienen apro-

badas algunas materias propias de las carreras á que van á dedicarse son los que ya están dentro de un determinado plan de estudios:

Considerando que el principio que informa el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 es el de declarar libre la enseñanza de Practicantes y Matronas, pudiendo los interesados adquirirla dónde, cuándo y cómo mejor les convenga, teniendo solo que justificar la suficiencia, mediante un solo examen revalida ante el Tribunal que determina el art. 7.º del referido reglamento, por cuya razón no es posible sostener el sistema de exámenes de semestres más que para aquellos acogidos al plan de 21 de Noviembre de 1861:

Considerando que una dificultad práctica existe para la completa aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 en lo que hace relación á las Matronas, cual es, dada la organización de las Casas de Maternidad y la carencia de Clínicas de Obstetricia pertenecientes al Estado, la imposibilidad de obtener el certificado de dos años de práctica que exige el párrafo quinto del art. 12, siendo realizables y explícitos todos los demás preceptos del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Todos los que no tenga aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, quedan sometidos al de 16 de igual mes de 1888.

2.º Solo se constituirán Tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus

estudios con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.º Los Tribunales que determinan los artículos 7.º y 13 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por las reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.º Interin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad ó no existan Hospitales con salas de clínicas de obstetricia donde puedan llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo quinto del art. 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se someterán á un ejercicio práctico consistente en lo que el Tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 22 Junio 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos

(Conclusión).

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el artículo 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo, á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspan las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el art. 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites copiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del cap. 25, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extracción sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurrir en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurrir en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurrir en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta

que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores».

CAPÍTULO XXXI.

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Á los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurriesen previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Admi-

nistración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 127, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de liberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituales á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de 10 días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de 10 días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de 10 días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuarán en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XXXII.

Distribucion de multas.

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes

iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando en su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

CAPÍTULO XXXIII.

Personal administrativo.

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el del Resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose que en todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1885 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 de Junio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1888 tenían concedido el adeudo por cómputo de elaboración reconocida, así como los de igual clase que hayan adeudado el impuesto al terminar la elaboración del producto mediante la intervención administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.^o de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas de él, hasta su extinción, una cuenta separada de la que para el adeudo con arreglo á la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.^a Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicación de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no sufrirán otra alteración por consecuencia de las disposiciones de este reglamento que la adición de las cantidades que corresponde aumentar por consumo de aguardientes y licores con arreglo al art. 7.^o de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1888.

Madrid 21 de Junio de 1889.

S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles.....	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes.....	Menos de 5°, u
Alicante.....	13,80
Tokay.....	9,87
Poullig blanco.....	9
Chablis.....	7,35
Macón blanco.....	11
Idem tinto.....	9,66
Borgoña.....	7,66
Burdeos tinto fuerte.....	11
Idem id. flojo.....	7,05 á 8
Idem blanco id.....	7 á 8
Tonnerre tinto.....	10
Idem blanco.....	11,33
Cote Rhôtie.....	11,45
Rhin.....	11,17
Sauterne blanco.....	15
Liornel.....	14,27
Grave.....	12,30
Frontiñán.....	11,76
Champagne gaseoso.....	12,69
Hork.....	12,08
Ermítaje rojo.....	12,32
Idem blanco.....	15,43
Champagne.....	13,80
Niza.....	14,63
Clarete de Burdeos.....	12
Siracusa.....	15,28
Chiray.....	15,52
Malvasia de Madera.....	16,40
Rosellón.....	18,13
Moscatel del Cabo.....	18,25
Constanza tinto.....	18,92
Lisboa.....	18,94
Jerez (madre).....	21,24

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Idem fuerte.....	20,33
Idem medio.....	19,17
Idem flojo.....	17,34
Málaga.....	17,34
Amontillado.....	15,88
Valdepeñas.....	15
Motril.....	17,90
Tenerife.....	18,20
Lácrima Christi.....	19,70
Madera del Cabo.....	20,50
Madera.....	20,27
Vino de racimo seco.....	25,12
Lissa.....	25,41
Oporto.....	20,22
OTROS LÍQUIDOS.	
Sidra espirituosa.....	9,87
Vino de bayas de saúco.....	9,87
Ale de Burtón.....	8,88
Hidromiel.....	7,32
Perada.....	7,26
Cerveza fuerte.....	6,88
Idem floja.....	5,21
Porter de Londres.....	4,20
Petite biere de Londres.....	1,28
LICORES Y OTROS LÍQUIDOS.	
Agua de Melisa.....	85
Ajenjo suizo.....	70,72
Idem fino.....	67 á 68
Elixir de larga vida.....	70
Chartreuse verde.....	62
Wiskey de Escocia (granos).....	54,32
Ron.....	60 á 70
Cognac.....	60
Vulneraria suiza.....	51
Kirsch.....	50
Ajenjo semifino.....	49 á 50
Idem ordinario.....	46 á 47
Chartreuse amarillo.....	43
Idem blanco.....	43
Bitter francés.....	42,50
Idem de Alemania.....	37
Ginebra de Holanda.....	49
Kummel de Breslau.....	48
Vermuth de id.....	48
Idem ordinario.....	32
Benedictino.....	34
Trappistino.....	34
Anisete de Burdeos.....	32
Idem de Lyon.....	33,85
Idem de Paris.....	32 á 35
Aguardiente de Dantzik superfino.....	32,20
Idem id. fino.....	26,20
Elixir de Garús superfino.....	32,20
Idem de Cagliostro.....	29,85
Crema de menta.....	32,20
Idem de Ajenjo superfina.....	29,75
Idem de Moka ordinaria.....	29,25
Curacao superfino.....	32,20
Idem fino.....	26,10
Sambac superfino.....	31
Aceite de Kirsch superfino.....	30,25
Idem id. fino.....	27
Marrasquino de Zhara superfino.....	30,25
Ratafias superfina.....	30
Perfecto amor.....	27,10
China-china.....	25,50
Licor higiénico Raspail.....	25,50
Aguardientes anisados.....	53
Otros anisados.....	68, 70 y 72°
Vino miel.....	4 á 7
Idem doble.....	12
Idem licoroso seco.....	16
Idem id. dulce.....	18
Chacolí blanco de un año.....	3

(Gaceta 29 Junio 1889).

EL ADMINISTRADOR,

D. _____ de _____ de 18 _____ hectolitros de _____ grados, contenidos en este envase, según la Guía núm. _____ ha satisfecho en esta fecha el adendo respectivo a _____

Precinto correspondiente a la Guía núm. _____

ADMINISTRACIÓN DE _____ AÑO ECONÓMICO DE 18 _____ A 18 _____

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN DE _____ AÑO ECONÓMICO DE 18 _____ A 18 _____

GUÍA NÚM. _____

Habiendo satisfecho en esta fecha D. _____

la cantidad de _____

pesetas _____ centimos por el adendo de _____

hectolitros de _____

de _____ grados, contenidos en _____ envases,

le expido la presente Guía, y se adhiere a cada envase un

precinto con el mismo número, para que pueda circular

libremente el expresado artículo.

En _____ a _____ de _____

de mil ochocientos _____

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Se han expedido _____ precintos con igual número.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN DE _____ AÑO ECONÓMICO DE 18 _____ A 18 _____

Habiendo satisfecho en esta fecha D. _____

la cantidad de _____

pesetas _____ centimos por el adendo de _____

hectolitros de _____

de _____ grados, contenidos en _____

envases, se le expide la Guía correspondiente

te a este talón, habiéndose adherido a cada

envase un precinto con el mismo número que

la Guía, para que pueda circular libremente

el expresado artículo.

En _____ a _____ de _____

de mil ochocientos _____

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Talón de la Guía núm. _____

Precintos expedidos con igual número _____

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GASTOS CARCELARIOS.—Circular.

Habiendo dejado de cumplimentar los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Caspe, que á continuación se indican, las circulares de este Gobierno insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 15 de Mayo y 12 de Junio últimos, por las que se les ordenaba el pago de lo que adeudasen al de cabeza de partido por concepto de gastos carcelarios, con arreglo á lo que previene el art. 22 de la ley Provincial, impongo á los Alcaldes de referencia la multa de 50 pesetas por desobediencia á las circulares citadas.

Zaragoza 6 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

Pueblos que se citan.

Cinco Olivas, Chipraua, Escatrón, Fabara, Fayón, Maella, Mequinenza, Nonaspe y Sástago.

SECCIÓN SEXTA.

El día 5 de Agosto próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para la construcción de un Cementerio, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo en baja de 3.000 pesetas. Para ser admitido licitador habrá de acreditarse haber ingresado previamente en calidad de depósito en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 150 pesetas. Las proposiciones se harán en pliego abierto, acompañado de la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución de la fianza ó depósito provisional.

Illueca 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.—D. S. O., Matias Herrero, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., se compromete á construir, con sujeción al pliego de condiciones y conforme al plano, presupuesto, etc., que hay de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el Cementerio por el precio de..... pesetas (en letra). Asimismo se comprometo á terminar dichas obras (en tal fecha).

(Fecha y firma.)

No habiendo producido efecto la primera subasta para cubrir el cupo de consumos y sus recargos á venta libre, por término de tres años, tendrá lugar la segunda el día 14 del actual, á las dos de su tarde, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Monegrillo 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Melchor Fustero.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el actual año económico de 1889 á 90, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 7 al 14, ambos inclusive, del corriente mes, á los efectos del art. 43 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por pertinente que sea.

Manchones 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pascual Lorente.—P. A. de la J. P., Andrés Plaza, Secretario.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial, para el año económico 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que lo examinen los contribuyentes, y durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones de agravio.

Torralla de Ribota 4 de Julio de 1889.—El Alcalde ejerciente, Manuel Julbez.

Terminado el reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1889 á 90, se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes vecinos y terratenientes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

Calmarza 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, José María Pérez.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de ocho días, estará de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1889-90, durante el cual los contribuyentes que se encuentren perjudicados podrán hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Torrijo 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Latorre.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, de ocho á doce de la mañana, para que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Villar de los Navarros 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, P. A., Francico Hernández, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el próximo año económico de 1889 á 90, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Bagüés 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Labarta.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el ejercicio de 1889 á 90, se ha-

lla de manifiesto por tiempo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Bijuesca 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Nicolás Gil.

Confeccionado el reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el próximo año económico 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo término se oirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Alcalá de Moncayo 1.º de Julio de 1889.—P. A. del A. y J. P., Simón Aranda, Secretario.

El repartimiento vecinal de consumos, para el año económico de 1889-90, hecho por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales, deducido el cupo parcial de líquidos y el de aguardientes y licores, incluido el cupo correspondiente á la sal, se halla expuesto al público por término de ocho días, en que de sol á sol podrá ser examinado libremente por los contribuyentes, presentando las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que el último día por la noche se reunirá la Junta repartidora y resolverá las reclamaciones que presenten.

Fréscano 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Casimiro Cuartero.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1889 á 90, con su apéndice al amillaramiento, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villadoz 28 de Junio de 1889.—El Alcalde, Félix Soler.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde mañana, á fin de que tanto los vecinos como los hacendados forasteros puedan examinarlo y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Murero 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Tomás Maicas.

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, para el actual año económico 1889-90, se hallará de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del reglamento.

Fuentes de Jiloca 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Gervasio Lavilla.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Jaraba 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

El repartimiento de la contribución territorial de este término, para 1889-90, se halla de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Gallocanta 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco Ballestín.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo y Escribanía de mi cargo, se siguió causa por atentado y lesiones contra Pedro Artigas Oliver, Mariano Morenete Pulido y Francisco Sánchez Vicente, confinados en el Establecimiento penal de esta ciudad llamado de San José; los hechos tuvieron lugar dentro del mismo penal entre confinados del mismo, y terminó el procedimiento según certificación expedida por el Secretario Relator de esta Audiencia D. Félix Burriel, con sentencia que dictó la Sala en 13 de Mayo de 1888; su parte dispositiva en lo referente á Pedro Conde Donaire es como sigue:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Pedro Artigas Oliver á la pena de seis meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, y á que abone á Pedro Conde 40 pesetas por indemnización de perjuicios, con el apremio personal equivalente caso de insolvencia y pago de una tercera parte de costas.»

Para que le sirva de notificación al relacionado Pedro Conde Donaire, toda vez que buscado para ser notificado no pudo ser habido á consecuencia de haberse fugado de las cárceles de Almendralejo, se inserta la presente.

Zaragoza 1.º de Julio de 1889.—El Escribano, Licio. Liborio Lorbés.

Cédula de emplazamiento.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á D. Pascual Ramón Brocal y Delgado, hijo de Pascual y de Francisca, de 62 años de edad, natural y vecino de Valencia, casado, empleado, y á D. Domingo Fernández y Gómez, hijo de Vicente y Rosa, de 62 años de edad, natural de Sobrado, vecino de esta capital, casado, empleado, para que dentro del término de nueve días se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, y Escribanía del refrendatario, con objeto de hacerles saber la sentencia recaída en causa contra los mismos y otros sobre detención indebida de un penado y emplazarlos para ante el Tribunal superior; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 1.º de Julio de 1889.—El Escribano, Manuel Sauras.